

de la Sala, baxa á la cárcel el Alcalde mas moderno con toga y vara acompañado del Escribano de Cámara, tambien mas moderno, y los quatro alguaciles que estan de guarda de Sala. Quando entra el Alcalde en la capilla dice al reo que oiga la sentencia pronunciada por la Sala, y manda al Escribano se la notifique. Este la lee á la letra concluyendo con las palabras, *y así te lo notifico.* Despues el Alcalde pregunta al reo, *qué Sacerdotes quiere le asistan para su alivio y consuelo;* y oida su respuesta sube á la Sala con el mismo acompañamiento con que baxó: hace presente en ella que el reo queda en capilla y se le ha notificado la sentencia; y escribe esto mismo de su puño en el libro de Acuerdos público á continuacion de la sentencia. Entónces la Sala provee que se llamen los Eclesiásticos que ha pedido el reo, y que se le franqueen ó suministren todos los auxilios regulares y acostumbrados en tan terribles lances; é igualmente por medio de uno de los alguaciles de guarda pasa aviso á las Hermandades de Paz y Caridad para que pongan la tablilla en la parroquia de Santa Cruz y acompañen al reo hasta el patíbulo, y despues de su muerte el cadáver en su entierro.

§. III — *De la execucion de la sentencia.*

20. Habiéndose pasado la sentencia en autoridad de cosa juzgada, bien por no haberse interpuesto apelacion de ella en el tiempo prefinido en la ley, bien por haberla confirmado el Superior en la segunda instancia, ó en consulta, se debe á la mayor brevedad poner en execucion.* Sin embargo, hay caso en que, esta siendo la pena de muerte, habrá de suspenderse: á saber; quando se haya impuesto aquella á muger embarazada, cuyo parto ha de esperarse, pues si el hijo nacido, dice una ley,† no debe ser castigado por el yerro de su padre, con mucha mayor razon no deberá serlo por el de la madre el hijo que tenga en su vientre, aunque se hubiese hecho preñada por evitar la pena. Además es muy conforme á razon y al espíritu de la ley que se practique lo mismo, quando haya de sufrir la muger embarazada otra pena corporal y afflictiva,

* Ley 5 tit. 27 Part. 3. † La fin. tit. 31 Part. 7.

de que podria seguirse su muerte: y aun deberá dilatarse la execucion de ella hasta que convalezca de su parto, porque con su debilidad pudiera morir y ser mayor su castigo que su delito. Pero contra la muger preñada bien podrá formarse y seguirse el proceso hasta pronunciar la sentencia, pues así se infiere de la ley de Partida que solo manda suspender la execucion.

21. Los intérpretes expresan otros casos en que segun opinan, deberá tambien suspenderse la execucion de la pena capital. Dicen que si el reo sentenciado tiene obligacion de dar cuentas á otro por razon de alguna administracion de bienes que hubiese estado á su cargo, y pide el dueño que las dé, se ha de suspender el castigo para este efecto por un tiempo breve como por exemplo el de ocho dias. Dicen asimismo, omitiendo otros varios casos infundados, que si dicho reo tiene pendiente contra otro alguna acusacion verdadera sobre delito grave, ha de diferirse la execucion hasta que la concluya. Pero ni uno ni otro caso se apoya en ninguna ley Real, y aunque el primero no está desnudo de razon, lo contrario ha de decirse del segundo, ya porque podria dilatarse mucho tiempo la pena, y ya porque á un reo acusador podria substituir otro, ó un Promotor-Fiscal evitándose así todo perjuicio del público.

22. Como el crédulo é ignorante vulgo atribuye fácilmente á milagro qualquier caso extraordinario, y hay autores que piensan como el vulgo, haciendo despues con la publicacion de sus opiniones que el vulgo piense tambien como ellos; no debe causarnos maravilla hayan opinado varios intérpretes que ha de suspenderse hasta consultar al Soberano, la pena capital del reo que no murió en el patíbulo, por haberse roto los cordeles, ó haber caido al tiempo de quitarle la vida; como ni tampoco que crean muchas personas que por qualquiera de estas ú otras semejantes casualidades queda indultado un delinquente. Pero sin embargo el Gobernador que era de la Sala de Alcaldes en el año de 1650, debia de ser bastante ilustrado para no hacer el mayor aprecio de las preocupaciones del pueblo ni de los citados intérpretes. Aconteció en dicho año que al ahorcar á un famosísimo ladron cayeron de la horea este y el verdugo, é incontinenti

acudieron muchos Clérigos y Religiosos á quitar el reo diciendo: *aquí de la iglesia, aquí del Papa*; mas no obstante los alguaciles y ministros que acudieron, estorbaron se quitase al reo, al que iban retirando para volverle á la cárcel; y noticioso de este lance el Señor Gobernador de la Sala mandó que los Ministros volviesen á poner inmediatamente en execucion la sentencia, como mejor pudiera hacerse, aunque hubiera de ser en la misma cárcel, y hubiese de colgarse despues el cadáver en el patíbulo.

23. Con este motivo no podemos ménos de referir circunstanciadamente en este lugar un suceso muy notable y reciente. En la ciudad de Valladolid y año de 1802 un Consejo de guerra de Oficiales impuso la pena ordinaria de horea por un homicidio con robo á Mariano Coronado soldado del Regimiento de Infantería de la Corona, uno de los de la guarnicion de dicha ciudad. Sufrió el reo la pena impuesta en la plaza mayor: se le quitó del suplicio á muy corto rato de haberlo padecido segun la costumbre observada en la milicia, diversa de la que observa la justicia Real, que no permite descolgar los cadáveres hasta pasadas algunas horas; y se entregó á la Hermandad de la Caridad, que colocado en el féretro lo conduxo en seguida á la sala destinada para ello y para celebrar sus juntas. Pero habiendo en este sitio observado una muger en el que se creia cadáver, algun pequeño movimiento ó señal de vida, llamó la atencion de todos los presentes, y reiterándose las mismas señales se divulgó en breve la noticia de este acontecimiento y se conmovió el pueblo exclamando *milagro, milagro*.

24. Sabedor de esto el Señor Don Mariano Alonso, nuestro estimado condiscípulo, Gobernador que era entonces de las Salas del Crímen de dicha Chancillería, y en la actualidad digno Alcalde de Casa y Corte, acudió prontamente, á tiempo que la jurisdiccion militar, la Real y la Cofradía contendian sobre á qual tocaba el conocimiento ó proteccion del reo. En tan extraño caso, cuya resolucion hacia mas difícil la ausencia del Capitan General y Presidente de la Chancillería, dispuso prudentemente el referido Gobernador que la tropa y la jurisdiccion Real de acuerdo y con la mejor armonía resguardasen

la persona del reo y la casa en que se hallaba, de la qual no habia de removérsele; y que la Cofradía continuase exereitando su piadoso instituto con suministrar al reo todos los auxilios de que podia necesitar en semejante situacion, como lo hizo en efecto, logrando que su loable caridad y esmero tuviesen el mas feliz éxito. Entre tanto se dió aviso de lo acontecido al Capitan General, quien se restituyó inmediatamente á Valladolid, y por su mano se consultó sobre el caso á S. M.

25. Ademas de haberse hecho esta consulta la Cofradía despachó dos Diputados á la corte para que implorasen del Soberano el perdón del reo, y efectivamente S. M. le declaró libre de la pena, mandando se restituyese á su pueblo en el Obispado de Cuenca.

26. En cumplimiento de esta orden ya perfectamente bueno el reo se le puso en camino acompañándole hasta cierta distancia el Capellan de su Regimiento, y habiéndole este dexado y restituidose á Valladolid, lo hizo tambien ocultamente el indultado; pero habiéndole visto un hermano de la Cofradía y participádolo á los demas, le reprehendieron y conduxeron á una de sus casas, en donde se le obsequió con una buena cena; mas habiendo sabido que Coronado habia vuelto á Valladolid con ánimo de matar á una manceba ó novia que tenia, y á quien la cortejaba, para lo qual les habia buscado aunque inútilmente, se le reprehendió de nuevo y por esto se alteró en términos de alborotar la casa y dar motivo para que se le pusiese en la cárcel. Dióse cuenta á S. M. de esta conducta tan extraña de Coronado, y se sirvió mandar se pusiese á disposicion del Capitan General de Galicia, á quien se comunicó orden para que le hiciera trasladar á Puerto-Rico, como se verificó.

27. Durante lo referido en virtud de orden del Capitan General uno de los Alcaldes del Crímen formó causa al verdugo, por si el lance habia dimanado de impericia ó malicia suya; pero se le declaró inocente, ya en fuerza de una justificacion de testigos presenciales del acto del suplicio, y ya porque en una Junta que se mandó tener de los mejores Médicos y Cirujanos de Valladolid, con especialidad de los que habian asistido al reo desde su aparente resurreccion, se resolvió como cosa segura que

aquella habia provenido de haber estado en el patíbulo poco tiempo el reo, y juntamente de ser su constitucion fisica muy fuerte y robusta, por lo que no se le pudo sofocar enteramente, ó quitarle del todo la respiracion.

28. Da execucion de la sentencia, segun ya se ha dicho, ha de acelerarse todo lo posible. Miéntras mas pronto sea el castigo, mas segura y firme en gran beneficio de la sociedad será en la imaginacion de los hombres la union de las dos ideas de *delito* y *pena*: mayor por consiguiente el temor de esta y mayor el odio á aquel, pues quanto mayor intervalo medie entre el delito y la pena, tanto menor es el horror que la una inspira al otro, y mayor la compasion que excita del delinquente. Por otra parte conviene á este mismo que se abrevie el término de su castigo, quando es por cierto y determinado tiempo, ó que si es capital, se destierren de su fantasía las agitaciones y terrores que ha de causarle.

29. Asimismo la execucion de la sentencia, como que es un acto público, debe ser pública.* Las leyes penales mas bien tienen presentes á los que podrian delinquir que á los delinquentes, para contraponer en aquellos el temor á los atractivos del vicio. Una ley patriat concluye con estas palabras. "E si el juicio fuesse dado sobre algun pleyto de escarmiento de justicia de muerte, ó de perdimiento de miembro, dévese luego cumplir de dia coneceramente ante los omes, é non de noche á furto. Ca la justicia non tan solamente deve ser cumplida en los omes por los yerros que fazen; mas aun porque los que la vieren, tomen ende miedo é escarmiento para guardarse de fazer cosa porque merezcan recibir otro tal." Y otra ley nuestra† principia de este modo. "Paladinamente deve ser fecha la justicia de aquellos que oviessen fecho porque devan morir; porque los otros que lo vieren é lo oyeron, reciban ende miedo é escarmiento, diziendo el Alcalde ó Pregonero ante las gentes los yerros porque

* Ademas, quando se impongan penas capitales por salteamientos, robos, ó homicidios, causados en ellos ó en el contrabando, deben executarse en los pueblos donde se cometieron, ó mas inmediatos á los parages despoblados en que se perpetraron. Real cédula de 24 de Junio de 1784.

† La 5 tit. 27 Part. 3. ‡ La fin. tit. 31. Part. 7.

los matan.** Sin embargo, por varias consideraciones y motivos prudentes que han concurrido, se ha mandado algunas veces que se executase la sentencia de muerte secretamente dentro de la misma cárcel, para lo qual debe preceeder órden de S. M. A cierto Religioso formó la Sala causa en el año de 1643, se le degradó é impuso la pena de muerte, y habiendo hecho el Consejo una consulta particular al Soberano, se sirvió resolver que la justicia se hiciese dentro de la misma cárcel, como lo participó el Consejo á la Sala en 15 de Agosto de dicho año. El cadáver se mandó entregar á los Religiosos de su Orden para darle sepultura en su convento, lo qual hicieron con el mismo secreto con que se executó la sentencia.

30. A la publicidad de la sentencia de muerte y al escarmiento general contribuiria sobremanera que se imprimiese aquella con un breve extracto de la causa y se vendiera al público el dia de la execucion, pudiéndose emplear su producto en beneficio de los pobres presos, ó dársele otro destino útil. Muchas personas que por varios motivos suelen no concurrir á semejante espectáculo, leerian no sin provecho tales relaciones que son mas duraderas. Esta costumbre que habia y por ventura se conserva aun en Francia, pareció al Señor Lardizabal digna de adoptarse en España, y nosotros quisieramos verla adoptada desde luego.

31. Finalmente la pena se ha de executar de tal manera por disposicion de la ley que excite en los espectadores el mayor terror y escarmiento, al mismo tiempo que sea para el reo lo ménos sensible y dolorosa que ser pueda. Las penas se han establecido no para vengarse de los delinquentes por los crímenes que han cometido, ó agravios que hayan hecho á la sociedad y á sus individuos, sino para que sirvan á otros de exemplo y de freno. Las leyes castigan sin ira ni rencor, pasiones de que estan libres. á los infelices que han merecido ser víctima de sus sanciones: las leyes compasivas y humanas quisieran

* "Todo Juiz que deve justizar algun malfechor, non lo deve facer en escuso; (á escondidas) mas paladinamente ante todos." Ley 7 tit. 4 lib. 7 del Fuero Juzgo.

conseguir por medio del perdón lo que no se puede lograr sin el látigo, el hierro, el fuego y los suplicios. "La humanidad, dice el docto Pastoret, inspiró á los Egipcios aturdir al delinquente haciéndole tomar un grano de incienso, y á los Judíos el embriagarle ántes de darle la muerte, y el cubrir su cabeza con un velo ántes de llegar al lugar del suplicio. En Inglaterra, si el condenado pide un coche, nunca se le mega, y algunos guardias le acompañan. El verdugo no se le acerca sino en el momento preciso de quitarle la vida, y en quanto es posible, se le excusan los horrores de su tremenda desgracia. El bonete ó gorro que cubre su cabeza, se le pone de modo que oculto su rostro. Aun los Negros de la Costa de Oro vendan los ojos del delinquente ántes de llevarle al suplicio."

32. En el año de 1567 se determinó dar la comunión á los sentenciados á muerte, y en el de 1569 tuvo principio el formar para este fin capilla en las cárceles. Se acostumbra dar la comunión á los reos que estan en ella, el día ántes de executarse la sentencia.

33. Para evitar los inconvenientes experimentados por haberse puesto varias veces juntos en una capilla dos ó tres reos sentenciados á muerte, mandó el Señor Don Fernando VI que siempre que ocurriera haber á un mismo tiempo dos ó mas reos de pena capital, se pusiese á cada uno en pieza separada y á la distancia posible, de manera que no pudieran verse ni oírse para excusar su turbacion y otros inconvenientes; como tambien que no se permitiera entrar á verlos á ninguna persona que lo solicitase por curiosidad.*

34. Quando indulta el Soberano á algun reo que está en capilla, se comunica la Real orden al Señor Presidente ó Gobernador del Consejo, quien la participa al de la Sala, como sucedió en 29 de Mayo de 1756, en que por celebridad del día de San Fernando indultó S. M. á un reo; y el Señor Gobernador de la Sala acompañado de un Señor Alcalde le preparó del modo que se habia hecho no otras ocasiones, para que el gozo de la noticia no

* Esta resolución la participó á la Sala el Señor Gobernador del Consejo en papel de 8 de Agosto de 1755.

le causase algun grave accidente, providenciando se le confortase, cuidase y pusiese en la enfermería. Despues de este suceso se han ofrecido algunos otros semejantes en la Sala que como testigo ocular y de vista nos ha referido el actual Escribano de Cámara y Gobierno de ella Don Ignacio Antonio Martínez.

35. Es costumbre sacar de la cárcel los reos sentenciados á muerte para imponérsela despues que la Sala concluye las tres horas de audiencia, y desde que salen de la cárcel, han de estar en la Sala de Acuerdos los quatro Señores Alcaldes mas modernos y el Señor Fiscal hasta que se haya executado la sentencia, para providenciar lo mas conveniente en qualquiera novedad que ocurra, ya tocante al reo, ya respectiva á algun insulto ó tropelia del pueblo.

36. Por la Sala de Alcaldes se halla decretado* que los quatro Oficiales mayores de las quatro escribanías de Cámara del Crimen salgan con los alguaciles de Corte á las execuciones de las sentencias de muerte que pronuncie la Sala in las causas que pasen por sus respectivas escribanías; y los Escribanos de Número de Madrid tambien han de salir personalmente á la execucion de las penas capitales pronunciadas en las causas en que actuen, sin poder nombrar para ello á ningun Oficial suyo. En virtud de esta providencia acompañan á los ajusticiados los alguaciles de Corte con el Escribano Oficial de la Sala á quien corresponde, todos á caballo llevando en medio al reo: de suerte que quatro alguaciles van delante, y otros quatro y el Escribano detras. Despues sigue la tropa que tambien concurre para auxiliar á la Justicia, á cuyo fin el Señor Gobernador de la Sala pasa oficio al Comandante ó Xefe de aquella, para que mande concurran los soldados á la cárcel de corte y al lugar del suplicio á la hora que se les señale, para evitar insultos. Y executada la sentencia el Escribano Oficial de la Sala pone un testimonio, donde consta la hora en que salió el reo de la cárcel, el acompañamiento que llevó, la execucion de la justicia, el haber quedado el reo difunto naturalmente, y su cadáver en el cadalso ó patíbulo, y el pregon que aquí se

* En 1 de Julio de 1647 y 12 de Octubre de 1643.

da de orden de la Sala para que ninguna persona le quite del suplicio sin su licencia: cuyo testimonio se hace presente á dichos Señores Alcaldes mas modernos y Fiscal que se juntan en la Sala de Acuerdos, y se entrega al mas antiguo de aquellos para que pase incontinenti á ponerle en manos del Señor Gobernador del Consejo.

37. De diverso modo se executa la sentencia capital en el noble que en el plebeyo: al primero se le da garrote y al segundo se le ahorca: al primero se le saca en bestia de silla al cadalso y al segundo en bestia de albarda, la qual puede tomarse á su dueño para la execucion pagándole el jornal, como no sea yegua de vientre de casta, que no puede quitarse para ningun servicio.*

38. Por un oficio que de orden de la Sala pone y pasa el Escribano de Cámara de Gobierno de ella al Alguacil mayor de la villa, se le manda que haga se ponga el cadalso ó patíbulo y que esté pronto lo demas necesario para arrastrar, desquartizar, conducir y poner los quartos en los caminos Reales, y demas parages que se destinen y prevengan en las sentencias. La villa satisface los gastos que se ocasionan en todos los instrumentos y cosas precisas para la execucion de las sentencias.

39. La Real Archicofradía de nuestra Señora de la Caridad del Campo del Rey, situada en la iglesia parroquial de Santa Cruz de esta corte, y fundada en el año de 1421 en tiempo de los Señores Reyes Don Juan el I y Doña María de Aragon su esposa, tiene por su principal instituto el asistir á todos los reos de qualquiera clase que sean, † ya quando les llevan al patíbulo, ya quando despues de quitar de él los cadáveres les dan sepultura

* Ley 3 cap. 15 tit. 17 lib. 6 de la Recop. Señor Elizondo Práct. univ. for. tom. 1 pág. 317 núm. 4.—Con motivo de lo ocurrido para la prision de los reos de dos homicidios á quienes por razon de parentesco daban asilo los vecinos del pueblo, está mandado que en casos semejantes se adopte el medio de que prendiendo y presentando al reo ó reos sus parientes tengan el alivio de que no se les imponga pena denigrativa, á no ser que despues de su captura se escapen ó cometan otros delitos, y se tenga por conveniente lo contrario.

† Tambien asisten á los reos y reas que estan en capilla, los Individuos y Señoras de las Reales Asociaciones de caridad, como se ha dicho en el cap. 6.

eclesiástica, cuidando de que luego que entren en capilla los que han de ser ajusticiados, se ponga en la puerta de la iglesia de Santa Cruz y lugar acostumbrado la tabilla, donde se hallan escritas las indulgencias concedidas á los ajusticiados, y á las personas que les asisten y consuelan.

40. Los individuos de la hermandad de nuestra Señora de la Paz, sita en la misma iglesia de Santa Cruz asisten tambien á los mismos actos en compañía de los otros cofrades, y pasan á la capilla donde está el reo, y le reciben y sientan por hermano de las dos cofradías para el goce de las indulgencias, para cumplir por él las promesas que tuviese hechas, mandar celebrar las misas que pida en los santuarios con quienes tenga particular devocion, implorar su auxilio en tan rigoroso trance, y satisfacer las deudas que dexe declaradas, como no sean muy quantiosas, en cuyo caso se paga parte de ellas. Ademas, los hermanos le visten la túnica de la cofradía con que fallece, le suministran la vianda que apetece, y ámbas cofradías piden limosna por todo Madrid para hacer bien por su alma, encargándose las caxas en que se recoge, á los congregantes, cada uno de los quales va acompañado de un Sacerdote; y á la hora de salir el reo concurren con las efigies de Christo crucificado yendo desde la cárcel en forma de procesion delante del reo y acompañándole hasta el suplicio. Por la noche, precediendo licencia de la Sala vuelven en procesion las dos cofradías, y luego que el executor de la justicia descuelga de la horca ó quita del cadalso el cadáver, disponen se le amortaje con el hábito de San Francisco, y se le lleva á enterrar con la decencia y aparato fúnebre que suele hacerse con todos los ajusticiados, en la iglesia de San Millan, anexo de la parroquial de San Justo.

41. Miéntras los cadáveres permanecen expuestos al público en el cadalso, no pueden sus parientes, amigos, ó bienhechores poner en él bayetas, blandones, ni otro aparato fúnebre, sin que preceda licencia de la Sala, á quien ha de pedirse, como siempre se ha hecho.

42. Quando se manda desquartizar los cadáveres de los ajusticiados para poner los quartos en los caminos, concurren tambien por la noche los individuos de las cofradías y entregan el cadáver el executor de la justicia,

quien le pone en un carro, y acompañado de alguaciles y Escribano Oficial de la Sala le conduce á los parages donde han de ponerse los quartos, de todo lo qual pone el Escribano testimonio, de que se da cuenta á la Sala y que se une á la causa. Ademas, los hermanos de la cofradía de la Misericordia se exercitan, entre otras obras de caridad, en recoger los quartos de los ajusticiados puestos en los caminos para darles sepultura en el dia que está destinado por constitucion, precediendo licencia de la Sala; y siempre que esta conceptua preciso que se haga lo mismo, manda lo executen los individuos de las cofradías.

43. La Sala tiene facultades para admitir y despedir siempre que convenga, al executor de la justicia, y mandar venir á execer su oficio á otro qualquiera de los que hubiere en las ciudades del reyno y pareciese mas á propósito, segun se hizo en el año de 1696, proveyendo auto para que el Cirujano de la cárcel le reconociera y declarara, si se hallaba sano y en disposicion de desempeñar su oficio.

44. Siempre que en otros pueblos donde no hay executor de la justicia, ha sido preciso executar la pena de muerte ú otras por parte de los Ayuntamientos y Justicias, se ha ocurrido á la Sala pidiendo permiso para que el executor de la justicia de Madrid saliese á exercer su oficio, y se ha concedido precediendo obligacion y fianza de los pueblos de llevarle y restituirle con seguridad, lo qual se hace acompañádole varios alguaciles. Pero en la actualidad debe pedirse dicha licencia al Señor Presidente ó Gobernador del Consejo, y con esto se evita toda contienda sobre la concesion de aquella entre la Sala y el Corregidor de Madrid.

45. Bastantemente hemos hablado acerca de la execucion de la pena capital: sobre la de otras penas menores poco hay que merezca decirse aquí. Quando se condenan á presidio los reos por cierto tiempo á voluntad de los tribunales, ó con la reserva de no salir sin su licencia, y necesitan estos de aquellos para algunos fines dependientes de las mismas causas, deben cumplir sus provisiones los Gobernadores de los presidios; pero ofreciéndose nuevos motivos para pedir los reos, ó en los casos de indultos ó conmutaciones particulares, aunque estas vayan por

la Cámara, ó provengan directamente del Soberano, con informes de quien le hubiese parecido tomarlos, y por los motivos que hubiere tenido por conveniente, han de comunicarse avisos á la via ó Consejo de Guerra, á fin de que por su parte auxilie, ó comunique sus órdenes á los Gobernadores de los presidios para la execucion. En los primeros casos debe constar á los Gobernadores por los testimonios de las condenas que los reos aun dependian de los tribunales que los habian condenado, y que con esta qualidad estaban en los presidios; pero en los otros son absolutamente rematados, y por haberse puesto en un todo á la disposicion de la jurisdiccion militar, solo esta puede soltarlos.*

46. Con ningun pretexto se han de conceder licencias á los presidiarios, y los Comandantes ó Xefes de las plazas han de poner el mayor cuidado en evitar su desercion. Los que deserten de los presidios de Africa y del Continente, se han de enviar á Puerto-Rico por otro tanto tiempo como el que se les impuso en sus condenas, y si algunos fugitivos se aprehendieren con licencias de los dichos Comandantes ó Xefes de las plazas, presidios ó departamentos, deben remitirse originales á S. M. para que tome la providencia conveniente.†

47. Para evitar que los reos vuelvan á su vida vagante con perjuicio de los vasallos honrados, los Intendentes tres meses ántes de dar pasaportes á los presidiarios de arsenales que cumplan el tiempo de sus condenas, deben pasar al Señor Gobernador del Consejo una noticia circunstanciada de los que estuviesen para cumplir, á fin de que exámine, si hay inconveniente en que se retiren á los pueblos de sus domicilios, y en este caso lo exponga á S. M. en el término prescripto, puesto que los cumplidos han de quedar despedidos en el dia que se finalice el tiempo de sus condenas, mediante á que este no puede recargárseles sin nuevo delito. Ademas las Justicias deben vigilar sobre la conducta de los que cumplidas sus condenas en los presidios de arsenales ó qualesquiera otros se restituyan á los pueblos de su nacimiento ó domicilio, cuidan-

* Real cédula de 9 de Enero de 1783 cap. 2.

† Cédula cit. cap. 3.

do tambien de que sean vasallos útiles al estado dedicándose á la agricultura ó á algun oficio.*

48. Los perjuicios que se seguian de regresarse á los pueblos los mozos destinados por sus excesos al servicio de las armas, puesto que volvian á excitarse las causas porque se les habia sentenciado, motivaron que se mandasen guardar las Reales órdenes comunicadas por la via reservada de la Guerra á los Capitanes Generales é Inspectores,† para que no se les permitiese volver á los pueblos ni con licencia temporal ni absoluta hasta que hubiesen cumplido el término de su aplicacion al servicio militar.‡

49. Los Jueces de rematados, Intendentes de marina y Comandantes militares de castillos ó presidios carecen absolutamente de facultades para conmutar las penas impuestas por los Jueces, las cuales deben cumplirse literalmente, por haberles confiado las leyes la administracion de justicia, sin embargo de qualquiera práctica, costumbre, ó providencia que pueda haber en contrario, por ser dichas conmutaciones una regalía privativa de la autoridad soberana.§||

50. Finalmente, sobre la execucion de la pena de galeras nada tenemos que hablar, puesto que por no hallarse en estado de servir, se ha comunicado á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias que por ahora no se destinen reos á ellas.¶

* Real cédula de 7 de Diciembre de 1786.

† De 16 de Noviembre 1767 y 15 del mismo mes de 1785.

‡ Real cédula de 11 de Setiembre de 1788.

§ Real cédula de 6 de Diciembre de 1787.

|| Tambien para evitar en parte tales conmutaciones deben los tribunales prevenir en las condenas de reos al ejército ó armada, quales habran de sufrir en caso de ser inútiles para este servicio, *Real orden de 20 de Noviembre de 1800.*

¶ Real orden de 30 de Diciembre de 1803.

CAPÍTULO X.

De las apelaciones y súplicas en las causas criminales, y de los recursos extraordinarios en ellas al Soberano.

§. I De las apelaciones.

1. Aunque en nuestras Partidas y Recopilacion tenemos títulos *De las alzadas y De las apelaciones*,* y en la segunda título asimismo *De las súplicas*,† casi no se trata en ellos mas que de materias civiles, y muy pocas de sus leyes hablan de las criminales; pero sin embargo creemos que las regals ó disposiciones generales respectivas á las primeras deberán aplicarse á las segundas no habiendo ninguna resolucion particular acerca de estas, ni siguiéndose ningun inconveniente de ello, mayormente quando algunas leyes de los citados títulos hacen mencion de las causas civiles y criminales, y otras no hacen ninguna distincion entre ellas.

2. Si en los negocios civiles se admite generalmente la apelacion, con mas justo motivo deberá admitirse en los criminales: si quando se ventilan las facultades, los bienes, los intereses pecuniarios y aun tal vez los caprichos de la vanidad, se permite un recurso ten útil y necesario, con mayor razon habrá de permitirse, quando se trata del honor, de la fama, de la libertad y de la vida de un ciudadano. Así que, no puede ménos de parecernos cosa muy extraña é inhumana que en varias legislaciones é intérpretes se halle denegada la apelacion en las causas criminales, con especialidad siendo graves.

3. La misma regla que en lo civil tiene lugar en lo criminal: es á saber; que generalmente hablando se ha de otorgar la apelacion y que ha denegarse solo en los casos exceptuados expresamente, no en las leyes extrañas sino en las indígenas que pasamos á referir.

4. Hallamos la primera excepcion en una ley de Partida.‡ Dispone esta que los ladrones conocidos, los se-

* Son el 23 Part. 3. y el 18 lib. 4.

† Es el 19 lib. 4.

‡ La 16 tit. 23 Part 3.